

Moneda de 200 pesetas:

En el anverso, en el centro, se encuentran las efigies de S. M. el Rey Don Juan Carlos I, y, a su lado, en segundo plano, S. A. R. el príncipe Don Felipe; rodeándoles se encuentra una moldura, en cuyo interior se halla colocado el texto «JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA» y a continuación se encuentra el año de acuñación 1998, entre dos puntos. Todo ello en caracteres incusos.

En el reverso, en el centro, figura el valor facial 200 y debajo, en mayúsculas, la abreviatura de pesetas; en la parte superior, en el centro, la marca de Ceca. Rodeando el motivo central hay una moldura, que lleva, en la parte superior, la leyenda «ESPAÑA 1998», y el resto ocupada por eslabones de Toisón de oro, todo ello en forma incusa.

Moneda de 500 pesetas:

En el anverso, en el lado derecho, figuran las efigies superpuestas de SS. MM. los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía. En el lado izquierdo, en círculo, el texto «JUAN CARLOS Y SOFÍA». En la parte inferior, y en el mismo círculo, el año de acuñación, 1998, entre dos puntos, y todo ello dentro de una moldura heptagonal curva.

En el reverso, en el lado izquierdo, figura el Escudo Nacional y a su derecha, en la parte superior, la marca de Ceca; a la derecha de ésta se halla una figura circular con incorporación de la imagen latente. Debajo, en la parte derecha, la cifra de valor 500 y la palabra «PESETAS». En el exergo, la palabra «ESPAÑA». Todos los motivos se encuentran dentro de una moldura heptagonal curva.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será a partir del primer trimestre del año 1998.

Quinto. *Poder liberatorio de las monedas.*—Estas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las cajas públicas y, entre particulares, con los siguientes límites: Hasta 10 pesetas, las de 1 peseta; 100 pesetas, las de 5; 200 pesetas, las de 10; 250 pesetas, las de 25; 500 pesetas, las de 50; 1.000 pesetas, las de 100; 2.000 pesetas, las de 200, y 5.000 pesetas, las de 500, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Sexto. *Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.*—Las relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España en materia de moneda metálica se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 8 de febrero de 1995, con la redacción dada al punto tres de su apartado sexto por la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1997.

Séptimo. *Medidas para la aplicación de la Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octava. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE FOMENTO

2983 *ORDEN de 4 de febrero de 1998, por la que se determinan para 1998 los módulos y su ponderación para las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999, a que se refiere el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, y se indican los precios máximos de dichas actuaciones.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período de 1996-1999, determina que anualmente el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (en la actualidad Ministro de Fomento), por Orden y previo acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine anualmente los módulos aplicables y su ponderación.

La presente Orden tiene por objeto establecer los citados módulos simples y ponderados, para el año 1998. Valoradas las circunstancias económicas, así como la evolución de los parámetros que sirven de base para el establecimiento de los módulos y su ponderación, se ha considerado procedente mantenerlos en las mismas cuantías vigentes para el año 1996.

En su virtud, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 29 de enero de 1998, he dispuesto:

Primero.—1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil aplicables, a todos los efectos, a las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para las áreas geográficas, establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, serán iguales a los establecidos para 1996 por la Orden del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 15 de febrero de 1996.

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado.

Segundo.—1. Los módulos ponderados por metro cuadrado de superficie útil serán, en 1998, iguales asimismo a los establecidos en la antes mencionada Orden de 15 de febrero de 1996.

2. Los módulos ponderados a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo a que se refiere el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de viviendas de nueva construcción o de rehabilitación), o de visado (cuando se trate de viviendas a precio tasado) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

3. Los módulos ponderados establecidos servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—Como consecuencia de lo determinado en los números anteriores, los precios máximos para 1998, de venta por metro cuadrado de superficie útil para las distintas actuaciones protegibles reguladas en el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, serán iguales

a los fijados en el Anexo de la mencionada Orden de 15 de febrero de 1996.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1998.

Madrid, 4 de febrero de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2984 *ORDEN de 4 de febrero de 1998 por la que se aprueba el Reglamento de elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos en la Guardia Civil.*

La Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil, dispone en su artículo 1 que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil es el establecido, entre otras, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

La Ley 17/1989 establece, en su artículo 66, que las vicisitudes profesionales de los militares de carrera quedarán reflejadas en su historial individual, que constará, entre otros documentos, del expediente académico. Según el artículo 69 de la misma Ley, dicho expediente consta, a su vez, de las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en los centros docentes militares, así como las correspondientes a títulos o estudios civiles.

Asimismo, en el artículo 66.3 de la Ley 17/1989 se establece que el Ministro de Defensa establecerá los modelos normalizados de los documentos que componen el historial militar y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización.

Por último, el artículo 2.1 de la Ley 28/1994 establece que las competencias en materia del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se ejercerán por los Ministerios de Defensa y del Interior, conforme a lo establecido en dicha Ley y en la Ley Orgánica 2/1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos en la Guardia Civil, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—El modelo de expediente académico que se aprueba será de plena aplicación para los miembros de la Guardia Civil que hayan obtenido su primer empleo a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Para quienes obtuvieron su primer empleo antes de esa fecha, el nuevo modelo de expediente sólo alcanzará a las vicisitudes académicas que se produzcan con posterioridad a la misma.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba mediante la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en ella y en el Reglamento que se aprueba.

Disposición final primera.

El Director general de la Guardia Civil dictará cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, a la vez que se le faculta para disponer lo necesario en orden a adaptar las actuales documentaciones relativas a expedientes académicos a las normas del Reglamento que se aprueba mediante esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

ANEXO

Reglamento para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos en la Guardia Civil

Artículo 1. *Concepto.*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por expediente académico el documento que refleja el conjunto de vicisitudes académicas de los alumnos de los centros docentes militares de formación, de perfeccionamiento y de Altos Estudios Militares y Profesionales del Cuerpo de la Guardia Civil, así como los títulos, diplomas, certificados, cursos o estudios obtenidos o realizados en otros centros de enseñanza y los niveles de idiomas acreditados.

2. El expediente académico será un documento objetivo que expondrá los hechos y circunstancias relativos a los estudios de cada miembro de la Guardia Civil hasta su pase a retirado y facilitará el conocimiento de sus aptitudes intelectuales.

Artículo 2. *Clasificación de seguridad.*

1. Los expedientes académicos tendrán la clasificación de «confidencial» y su custodia se llevará a cabo con arreglo a la reglamentación existente sobre la materia.

2. Cuando, con carácter oficial o por parte de aquél a quien se refiere cada expediente, sea necesario conocer o utilizar los datos contenidos en los expedientes académicos, se solicitarán del organismo al que corresponda su custodia.

Artículo 3. *Contenido.*

Por medio de los documentos reseñados en el apéndice de este Reglamento, los expedientes académicos de la Guardia Civil tendrán el siguiente contenido:

a) Calificaciones obtenidas en los estudios realizados en los centros docentes militares. Tales centros reunirán esta información, la ordenarán y la remitirán individualizada al organismo encargado de la elaboración de los expedientes dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los estudios o, en su caso, de cada curso.

b) Títulos, diplomas, certificados, cursos y estudios obtenidos o realizados en otros centros docentes militares extranjeros a los que se haya concurrido con carácter oficial. Unos y otros se incluirán en los expedientes en cuanto el organismo encargado de elaborarlos tenga constancia de ellos.

c) A petición de los interesados, y con arreglo a las normas establecidas al respecto, los expedientes aca-